

Análisis de la Jurisprudencia derivada del expediente 293/2011*

Jaqueline Jongitud Zamora**

RESUMEN: El estudio describe los puntos de contradicción en el asunto 293/2011 y las respuestas ofrecidas para su superación por Arturo Zaldívar, ministro ponente. Una vez planteado el contexto dentro del cual se llevó a cabo el debate judicial, se argumenta desde el derecho internacional de los derechos humanos sobre la inconsistencia entre los dos criterios asumidos por el pleno de la SCJN y el carácter regresivo de la tesis que determina que siempre que la Constitución establezca de forma expresa una limitación se atenderá a ésta frente a normas de derechos humanos de fuente internacional.

Palabras clave: derechos humanos; derecho internacional de los derechos humanos; principio de no regresividad.

ABSTRACT: The study describes the points of contradiction in Case 293/2011 and the answers provided to overcome it by Arturo Zaldívar, draftsman minister. After setting the context within which conducted the judicial debate, it is discussed from the international law of human rights the inconsistency between the two criteria made by the plenary of the Supreme Court and the regressive nature of the thesis which states that provided that the constitution expressly states a limitation it will be attended against the human rights standards of international source.

Key words: human rights; international law of human rights; principle of non-regression.

SUMARIO: 1. Nota sobre el expediente 293/2011; 2. El proyecto del ministro Arturo Zaldívar; 3. Posicionamientos al interior de la SCJN; 4. Criterios derivados del expediente 293/2011; 4.1 Inconsistencia y errores de apreciación judicial; 4.2 Regresión en la protección de derechos humanos; Conclusiones; Bibliografía.

1. Nota sobre el expediente 293/2011

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) analizó los días 26, 27 y 29 de agosto y el 2 y 3 de septiembre de 2013 el expediente 293/2011, con el objetivo de resolver una contradicción de tesis suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado

* Artículo recibido el 9 de abril de 2019 y aceptado para su publicación el 17 de junio de 2019.

** Investigadora del Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad de la Universidad Veracruzana y Co-coordinadora de la Clínica de Litigio Estratégico Transformaciones Jurídicas.

en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.¹

La contradicción derivó del pronunciamiento de los tribunales sobre la posición jerárquica de tratados internacionales en materia de derechos humanos (DDHH) en relación con la Constitución Federal, siendo que el Séptimo Tribunal sostuvo que éstos se ubican *debajo de la Constitución*, mientras que el Primer Tribunal estimó que están *en un mismo nivel*. Asimismo, se ubicó respecto a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), pues mientras el Séptimo Tribunal arguyó que es posible invocarla como criterio *orientador* en el caso de la interpretación y cumplimiento de normas de DDHH, el Primer Tribunal argumentó el carácter *obligatorio* de ésta.²

2. El proyecto del ministro Arturo Zaldívar

El proyecto presentado por el ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) Arturo Zaldívar, se dividió en dos grandes apartados. El primero, dirigido a resolver la contradicción relativa a tratados internacionales de DDHH y la Constitución; y, el segundo, a solventar el tema de la vinculatoriedad de la jurisprudencia de la CrIDH.³ El primer tema dio pie a la intervención de todos los ministros y generó un debate que se extendió durante los días 26, 27 y 29 de agosto, así como el 2 y 3 de septiembre, en tanto que el segundo se discutió y votó el 3 de septiembre.

Respecto al primer tema el ministro Arturo Zaldívar planteó, mediante contextualización histórica, que la jurisprudencia del país sobre tratados internacionales era insatisfactoria para resolver la contradicción, fundamentalmente por dos razones:⁴

Primero: porque las sentencias que dieron lugar a la tesis de jerarquía de tratados vigente en el país,⁵ matizaron los criterios sostenidos en ellas, de tal suerte que no eran aplicables a tratados de DDHH. En tal sentido dijo: "...resulta revelador que en ambas sentencias se contempló la posibilidad de que los DDHH de fuente internacional pudieran convertirse... en una extensión... de la Constitución".⁶ Sin embargo: "la integración de dichas normas al nivel constitucional se apunta como

¹ Los expedientes de origen fueron los amparos directos 660/2011, 344/2008 y 623/2008.

² Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En: <http://es.scribd.com/doc/163378746/Contradiccion-de-Tesis-293-2011-Proyecto-Zaldivar>.

³ Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 26 de agosto de 2013*

⁴ Contradicción de tesis 293/2011, *Op. cit.*, pp. 21-30.

⁵ Es decir, el criterio que determina que los tratados internacionales se encuentran jerárquicamente *por debajo* de la Constitución y *por encima* del resto de normas jurídicas del sistema jurídico mexicano.

⁶ Contradicción de tesis 293/2011, *Op. cit.*, p. 24.

una conclusión con la que ninguna de las dos sentencias se compromete...”,⁷ de ahí que la contradicción exija emitir un criterio que aclare el tema de tratados de DDHH y Constitución.

Segundo: porque no permite dar cuenta del cambio operado en el sistema jurídico nacional con la reforma de DDHH de 2011. En este punto el ministro Zaldívar destaca dos cosas: por un lado, que el art. 1º constitucional reconoce los DDHH provenientes de dos fuentes: la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte; cuestión que implica que incluso pueden ser incorporados al catálogo de DDHH constitucionales aquellos previstos en tratados internacionales con independencia de su materia; y, por otro, que la reforma al incorporar a los DDHH de fuente internacional al catálogo de DDHH de la Constitución hace irrelevante la fuente de éstos, pues cualquiera que fuere, forman parte de un mismo catálogo de derechos y, por ende, no pueden ser tratados en términos de jerarquía. Razonamiento que se refuerza con la incorporación en el art. 1º de los criterios hermenéuticos *pro persona* e interpretación conforme, que deben usarse para solucionar antinomias entre ellos.

Estas dos causas de insatisfacción con la doctrina jurisprudencial nacional llevan al ministro Zaldívar a desarrollar las implicaciones de la reforma del año 2011 respecto al catálogo de DDHH, en especial en relación con el principio de *supremacía constitucional* y la *forma en que deben relacionarse los DDHH de fuente constitucional e internacional*.

En torno a las implicaciones de la reforma en materia de DDHH realiza un *análisis gramatical* del art. 1º, derivando de él que los DDHH reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales forman un mismo conjunto de derechos que tienen su origen en la propia Constitución (1er párr.) y que deben utilizarse para interpretar cualquier norma de DDHH (2º párr. -*pro persona* e interpretación conforme-); que las relaciones entre esos derechos deben resolverse a partir de la interdependencia e indivisibilidad de los DDHH (3er párr.), así como del principio *pro persona*, como medio armonizador.

Además, llevó a cabo una *interpretación sistemática* de los arts. 63 (frac. I), 15 y 65 (frac. II, inciso g) constitucionales, y un *análisis del procedimiento legislativo* con el fin de desentrañar la finalidad del poder reformador al aprobar la reforma de DDHH. A partir de esos estudios muestra que hay normas internacionales que por reconocer DDHH adquieren un rol preponderante en el sistema jurídico nacional, al ser parte integrante del parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe estudiarse la validez de las normas del sistema, y que el poder reformador buscó que los DDHH, más allá de su fuente, conformaran un sólo catálogo de rango constitucional que vinculara a los órganos jurisdiccionales a interpretar no sólo las

⁷ *Ibidem.*, pp. 25-26.

normas sobre la materia, sino toda norma o acto de autoridad dentro ordenamiento jurídico del país, erigiéndose como criterio de control de regularidad constitucional.

También analizó el *expediente 912/2010* y la *acción de inconstitucionalidad 155/2007*, como precedentes ineludibles de la contradicción de tesis planteada. Análisis que confirmó que la forma en la que se pronunció la SCJN en estos asuntos es consistente con lo que se desprende de la interpretación gramatical y sistemática de la reforma, así como con el sentido y finalidad que el reformador quiso darle.

Por cuanto al tema del alcance de la *supremacía constitucional*, el ministro Zaldívar afirmó que debía replantearse en parte, con base en el enfoque introducido por la reforma de DDHH. Así, sostuvo que lo que evoluciona con ella es la configuración de las normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse supremacía, pues ahora ésta la tienen todos los DDHH incorporados al ordenamiento jurídico mexicano, con independencia de su fuente.⁸ De ahí que respecto al tercer tema, esto es, la *forma en que deben relacionarse los DDHH de fuente constitucional e internacional*, sostenga que las normas de DDHH contenidas en la Constitución y en tratados no se relacionan en términos jerárquicos, pues una vez que un tratado internacional es incorporado al orden jurídico nacional, las normas de DDHH que éste contiene se integran al catálogo de derechos que fungen como un parámetro de regularidad constitucional, de tal forma que dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica supremacía. De igual forma sostuvo, que la articulación-armonización y la solución de posibles antinomias entre normas de DDHH debe darse a través del principio *pro persona* y que los posibles conflictos entre DDHH deben resolverse a través de juicios de ponderación.

Ahora bien, en relación al segundo punto de la contradicción, es decir, en torno a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la CrIDH, destacó que en el expediente varios 912/2010 la SCJN asumió la tesis de que las sentencias emitidas por la CrIDH son vinculantes en sus términos cuando el Estado mexicano fue parte del litigio.⁹ A ello agregó la necesidad de reconocer la vinculariedad de los criterios de la CrIDH en los casos en los que México no fue parte; lo que sustentó con el reconocimiento de que la jurisprudencia de la CrIDH es una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), misma que en términos del art. 1º constitucional es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país.

3. Posicionamientos al interior de la SCJN

Como se deriva de la descripción del acápite anterior, en la presentación del ministro Arturo Zaldívar relativa a la contradicción entre tratados internacionales de DDHH y Constitución, él no pretendía pronunciarse sobre el posible conflicto entre un derecho humano constitucional y una restricción o limitación constitucional. No

⁸ Contradicción de tesis 293/2011, *Op. cit.*, pp. 48-56.

⁹ *Ibidem.*, p. 57.

obstante, y pese a que él lo hizo notar 4 veces,¹⁰ el debate se fue orientando en ese sentido.

Los ministros Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Pérez Dayán y Luna Ramos aludieron a la jerarquía entre DDHH de fuente constitucional e internacional, en tonos y con bases diversas, derivando de ello la discusión de si debía tratarse el tema o no, concluyéndose que se abordaría en el debate. Así, los posicionamientos de los ministros se relacionaron con diversas cuestiones relativas al tema de si los DDHH contenidos en la Constitución y en tratados internacionales de DDHH son parámetro de control de regularidad constitucional y sobre cuál debe ser el criterio cuando se suscitan antinomias entre normas constitucionales e internacionales de DDHH.

De las versiones taquigráficas de las sesiones de la Corte¹¹ se desprende que la mayoría de los ministros, 7 en total,¹² se posicionó en el sentido de que los DDHH de fuente internacional tienen un rango constitucional a partir del art. 1º de la Ley Fundamental; en tanto que solo Luna Ramos refirió de forma expresa que los tratados de DDHH tienen un rango inferior a la Constitución.¹³ Otro punto relevante en el debate fue el relativo a si la relación entre DDHH de fuente constitucional e internacional constituye un problema de jerarquía normativa o no; al respecto Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar y Silva Meza se pronunciaron en contra de que se tratase de un conflicto de tal naturaleza en virtud de que tanto los DDHH de fuente constitucional como internacional forman parte de un mismo catálogo de derechos; mientras que solo Luna Ramos y González Salas refirieron estar frente a un problema de jerarquía normativa.¹⁴

Otras dos cuestiones objeto de debate fueron las relativas al papel que juega el principio *pro persona* en materia de DDHH y qué es lo que debe operar en los casos en los que existan restricciones y limitaciones a los DDHH en la Constitución. Aquí los ministros nuevamente se dividen, pues mientras Sánchez Cordero, Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar y Silva Meza afirmaron que el principio *pro persona* debe aplicarse como medio armonizador entre normas constitucionales e internacionales;

¹⁰ Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 26 de agosto de 2013*, *Op. cit.*, p. 30 y 43-44; y, Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 27 de agosto de 2013*, p. 33 y 44.

¹¹ Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 29 de agosto de 2013*; Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 2 de septiembre de 2013*; y, Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 3 de septiembre de 2013*.

¹² Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Ortiz Mena, Silva Meza, Zaldívar y Cossío Díaz.

¹³ Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 27 de agosto de 2013*, *Op. cit.*, p. 20.

¹⁴ *Ibidem.*, p. 27 y Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del jueves 29 de agosto de 2013*, *Op. cit.*, p. 22

Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Pérez Dayán, Luna Ramos, Aguilar Morales y González Salas dijeron que ante un límite constitucional debe estarse a él, incluso si ello significa ir contra un mayor beneficio para la persona.

El repaso de los posicionamientos en la Corte es relevante porque aun cuando la contradicción a que dio pie el expediente 293/2011 fue resuelta por mayoría de 10 votos a favor y uno en contra (Cossío Díaz), en el sentido de que aun cuando los DDHH de fuente internacional se encuentran en el nivel constitucional, siempre que la Constitución establezca de forma expresa una restricción o limitación se atenderá a ésta frente a normas de fuente internacional, muestra los diversos conceptos en juego y las posibles combinaciones entre ellos; de ahí que no resulte sorprendente que sólo uno de los ministros, Pérez Dayán, no se haya reservado el derecho de voto concurrente, que Luna Ramos sólo haya suscrito la tesis de la prevalencia de la Constitución, que Zaldívar haya solicitado la suma de voto aclaratorio a su voto concurrente y que, por supuesto, Cossío Díaz haya reservado su voto particular. Por último, solo cabe destacar que quienes se declararon a favor del proyecto del ministro Zaldívar en sus términos fueron los ministros Cossío Díaz, Sánchez Cordero y Silva Meza.

Por cuanto hace a la segunda tesis del ministro Arturo Zaldívar, esto es, la que señalaba que *la jurisprudencia emitida por la CrIDH es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona*; cabe decir que fue aprobada en sus términos por una mayoría de 6 votos.¹⁵ Respecto a la discusión en torno a ella cabe reiterar que el punto a debate se refirió solo a la jurisprudencia de casos contenciosos de los que México no ha sido parte, pues la Corte ya había asumido que en los que México ha sido parte, las sentencias de la CrIDH son obligatorias en sus términos.

Como se deduce de lo descrito, las decisiones adoptadas supusieron por una parte, la modificación de la primera tesis planteada por el ministro Zaldívar y, por la otra, la asunción de la segunda en sus términos.

4. Criterios derivados del expediente 293/2011

Lo descrito en apartados anteriores muestra los puntos de contradicción entre tribunales federales, cuáles fueron las respuestas que ofreció el ministro ponente para superarlos y cuáles los criterios adoptados por el pleno de la Corte. Los puntos de partida y de llegada en el debate judicial se observan en la siguiente tabla:

Tesis propuestas por el ministro Arturo Zaldívar ¹⁶	Tesis aprobadas por el pleno de la SCJN ¹⁷
Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales	Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de

¹⁵ Votos en contra: Pardo Rebolledo, Luna Ramos, González Salas, Aguilar Morales y Pérez Dayán.

¹⁶ Contradicción de tesis 293/2011, *Op. cit.*, pp. 66-67.

¹⁷ Pleno de la SCJN, Contradicción de tesis 293/2011, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, 3 de septiembre de 2013, pp. 64-65.

constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional.	regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquellos, se debe estar a los que establece el texto constitucional.
La jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona.	Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos, siempre que sea más favorable a la persona.

A mi juicio, la aprobación del proyecto del ministro Zaldívar en sus términos era preferible frente a un acuerdo que, por un lado, genera inconsistencia entre los 2 criterios asumidos y que, por el otro, es regresivo respecto al avance legislativo que supuso la reforma del año 2011 en materia de DDHH. Situaciones que argumento a continuación.

4.1 Inconsistencia y errores de apreciación judicial

La Corte fijó que los DDHH con independencia de su fuente, Constitución o tratado internacional del que México es parte, conforman un mismo catálogo de derechos a los cuales no es posible tratar bajo el criterio de jerarquía normativa, pues así lo determina el art. 1º de la constitución federal. Pero, inmediatamente después sostiene que tratándose de restricciones y limitaciones constitucionales los jueces tienen que atenerse a ellas y no a normas de fuente internacional.

Lo anterior entraña un problema lógico. Una de las leyes de la lógica se expresa a través del principio de no contradicción, conforme al cual ningún enunciado puede ser verdadero y falso a la vez.¹⁸ Si se afirma que las normas constitucionales e internacionales de DDHH están en un mismo nivel y que respecto a ellas no cabe aplicar el criterio de jerarquía normativa, el cual implica gradación u ordenación, entonces es lógicamente insostenible dar prioridad a cualquiera de estos dos órdenes normativos.

Esta contradicción que es clara en la primera tesis, se complica aún más cuando se analiza en relación con la segunda, porque ésta al vincular al juzgador nacional con los criterios de la CrIDH siempre que sean más favorables para la persona, lo coloca en la posibilidad de enfrentarse ante un criterio más favorable que no deberá aplicar en virtud de que la primera tesis se lo prohíbe ¿Cuál es entonces la decisión que debe asumir el juzgador? Aquí vale la pena recuperar una parte de las intervenciones de Zaldívar, quien dijo: "...no sólo es necesario sino urgente el establecer un marco constitucional claro, interpretativo, cualquiera que sea éste para todo el Poder Judicial Federal, los Poderes Judiciales de las entidades federativas y para el foro",¹⁹ ello para completarlo y decir que no es suficiente que la Corte adopte

¹⁸ Vid., COPI, Irving y COHEN, Carl, *Introducción a la lógica*, Limusa, México, 2009, p. 367.

¹⁹ Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 26 de agosto de 2013*, Op. cit., p.11.

un criterio, cualquiera que sea éste, sino que ella está obligada a asumir un criterio claro, coherente y acorde con el marco interpretativo impuesto por la Constitución.

La propuesta de Zaldívar era más coherente, pues ofrecía ante normas de igual jerarquía una vía de armonización, el principio *pro persona*, criterio establecido por el orden constitucional y que brindaba, asimismo, una vía para el cumplimiento del principio de progresividad en materia de DDHH.

Pero la inconsistencia de los criterios adoptados no se sostiene solo en el principio lógico ya anotado, sino en que los mismos no responden al marco desde el cual debieron ser analizados. En este sentido, la advertencia hecha por Zaldívar²⁰ de que el estudio de la contradicción debía abordarse desde el enfoque aportado por el art. 1º de nuestra Ley Fundamental fue ignorada.

El debate debió encuadrarse en las obligaciones, características, elementos y principios que México está obligado a cumplir en materia de DDHH, es decir, a partir del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) como sistema de normas y principios que regulan las relaciones interestatales y cuyo objetivo es el fomento de los DDHH y libertades fundamentales reconocidos universalmente y el establecimiento de mecanismos para su garantía y protección, al menos en el mínimo exigible, de acuerdo con los compromisos adoptados por los Estados. Ello, esencialmente, porque es el campo de especialización jurídica que rige a la reforma en cita. No obstante, un mayor número de ministros asumió una posición doméstica, lo cual condujo al resultado ya descrito.

Los argumentos esgrimidos por los ministros que introdujeron la prevalencia de normas constitucionales de DDHH frente a las de tratados internacionales, siempre que aquellas establezcan de forma expresa una restricción o limitación, pueden ser agrupados en cuatro grandes vías que a continuación se enlistan y analizan.

Primer argumento. De acuerdo con la última parte del primer párrafo del art. 1º cuando hay restricción constitucional expresa, se impone la jerarquía constitucional porque la propia Constitución se reservó el derecho de establecer qué restricciones deben aplicarse al ejercicio de los DDHH, de fuente constitucional o internacional (Pardo Rebolledo, Pérez Dayán, Aguilar Morales, González Salas, Valls Hernández, Luna Ramos).²¹

Respecto a este argumento deben precisarse algunas cuestiones. En primer lugar, que, como bien se sabe, desde el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben cumplirse de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno, lo cual es aplicable incluso a disposiciones constitucionales.²²

²⁰ Contradicción de tesis 293/2011, *Op. cit.*, p. 24, 31 y 48

²¹ Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 26 de agosto de 2013*, *Op. cit.*, p. 39-42.

²² Art. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; CrIDH, *Opinión Consultiva Núm. 14*, 9 de diciembre de 1994, párr. 35; CrIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 125.

En segundo término, teniendo presente la prescripción aludida por los ministros, esto es: “...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece” (destacado propio); debe recordarse que la CrIDH ha distinguido de forma nítida entre suspensión o restricción y limitación de derechos.

En efecto, la CrIDH ha dicho que en el art. 27 de la CADH el término “suspensión” hace referencia exclusivamente al ejercicio de los derechos y no a la suspensión de éstos o sus garantías, siendo una previsión sólo para casos excepcionales que aplica respecto de ciertos derechos y libertades y nunca respecto a los derechos listados en el art. 27.2, y que la legalidad de suspensiones o restricciones depende del carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de emergencia, así como de la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas respecto a ella.²³ De ahí que en el marco de la reforma en materia de DDHH se infiera que es el art. 29 constitucional en el que se está haciendo referencia a la suspensión y restricción de derechos que prevé el art. 27 de la CADH, pues es en él que se determinan las situaciones graves ante las que procede la restricción o suspensión del ejercicio de derechos, quiénes y bajo qué procedimiento, reglas y principios pueden decretarla; y, cuáles son los derechos que no pueden ser objeto de la misma.

En alcance a lo anterior y tratándose de limitaciones a los DDHH²⁴ cabe recordar que la CrIDH ha sido consistente en sostener que los DDHH no son absolutos, en el sentido de que su ejercicio se halle exento de límites y controles legítimos.²⁵ Sin embargo, la facultad estatal de regular o limitar los derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional que obliga a cumplir determinadas exigencias que de no ser respetadas transforma las regulaciones o limitaciones en ilegítimas y contrarias a la CADH, pues de conformidad con el art. 29 de ésta ninguna de sus normas puede ser interpretada en el sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella. En tal sentido, es de reconocer que la propia Constitución puede fijar figuras que en su configuración y aplicación jurídica vayan en contra de las obligaciones contraídas en materia de DDHH al no respetar principios regentes en la materia como por ejemplo, en el caso de las medidas cautelares, los principios de legalidad, necesidad, idoneidad, proporcionalidad y temporalidad de la medida.

²³ CrIDH, *Opinión Consultiva núm. 8*, de 30 de enero de 1987, párr. 18 a 23.

²⁴ BORRERO, Camilo, “No hay derechos absolutos”, En *Derechos Humanos. Ideas y dilemas para animar su comprensión*, Fundación Centro de Investigación y Educación Popular, Colombia, 2011.

²⁵ CrIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 174; CrIDH, *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 10; CrIDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 9; y, CrIDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 206-207.

De lo anterior deriva que la previsión de la última parte del primer párrafo del art. 1º está técnicamente referida al art. 29 de la Constitución y no al conjunto de la misma, y que la decisión de que deba atenderse siempre a las limitaciones que establezca la norma fundamental del país frente a normas internacionales pone a México en vía de posible incumplimiento de la CADH u otros instrumentos, al ser posible que la Constitución sea más restrictiva o incluso violatoria de DDHH.

Por último, en torno a la idea de que la constitución se ha reservado el derecho de establecer las restricciones a aplicar al ejercicio de los DDHH, ya sea de fuente constitucional o de fuente internacional, cabe destacar tres cosas. Primero, que en el ámbito del derecho internacional público la reserva es una figura definida y reglada²⁶ en el mismo y que no resulta aplicable al tema discutido en el pleno de la Corte al no haber registrado México la intención que señalan algunos de los ministros ante, por ejemplo, la CADH, y que de haberlo hecho hubiese implicado su improcedencia o nulidad en virtud de ser una previsión atentatoria contra el objeto y fin de la CADH,²⁷ esto es, la eficaz protección de los DDHH.²⁸ Segundo, la prevalencia de la Constitución en el caso de limitaciones a DDHH no tiene efecto alguno frente a la prohibición de alegación del derecho interno para la defensa de asuntos en sede internacional; y, tercero, que en este argumento se desestima la conjunción garantista del goce de todos los DDHH por todas las personas reconocidos en la Constitución "Y" en los tratados internacionales, bajo el principio interpretativo *pro persona* exigido por el segundo párrafo del mismo art. 1º.

Segundo argumento. Las diferencias entre los procesos de reforma constitucional y de incorporación al derecho interno de un tratado internacional, demuestran que la Constitución (texto habilitante) no puede ser referenciada ni motivo de contraste con cualquier otro instrumento secundario surgido de la voluntad de órganos constituidos (Pérez Dayán, Luna Ramos).

Desde el derecho internacional público, toda firma y ratificación de un tratado expresa el consentimiento del Estado signatario de obligarse respecto a él y lo hace parte del mismo, lo cual expresa su libertad soberana para asumir obligaciones en este espacio.²⁹ La validez del consentimiento está sujeta a reglas, que de no cumplirse conllevan el no surtimiento de los efectos jurídicos asociados al tratado en cuestión.

Los poderes constituidos emergen de la voluntad del poder constituyente como un medio para cumplir los fines del Estado, dentro de los límites y reglas que el propio constituyente provee, por lo que éstos conducen su accionar dentro del

²⁶ Art. 2.1d, 19 y 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; y, art. 75 de la CADH.

²⁷ Corte Internacional de Justicia, *Reservas a la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio*, Opinión Consultiva del 8 de mayo de 1951; y, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General Núm. 24*, de 24 de noviembre de 1994.

²⁸ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 30.

²⁹ 2.1b y 2.1g de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados.

propio marco dispuesto por el poder constituyente.³⁰ De ahí que la conducción de los poderes constituidos responda a la propia voluntad del constituyente y no puedan considerarse como voluntades opuestas, salvo prueba en contrario.

En el anterior orden de ideas, es de precisar lo que en párrafos iniciales se anunció: el ministro Zaldívar, a través del análisis del procedimiento legislativo y de la recuperación de pronunciamientos del poder legislativo respecto a la reforma en materia de DDHH, demostró que la intención del poder reformador fue que los DDHH, más allá de su fuente, constituyesen un parámetro de regularidad constitucional,³¹ un estudio que no contó con la atención debida por parte de algunos de los ministros. Además, omitieron el hecho de que el poder constituyente también se enfrenta a límites³² ya sea respecto a principios, contenidos mínimos o fundamentales que inmunizan a las decisiones democráticas respecto a los mismos,³³ o frente al ámbito internacional, pues no puede, a menos que incurra en responsabilidad internacional, desconocer las obligaciones de él derivadas.

Tercer argumento. Toda modificación o desapplicación de normas constitucionales debe proceder del constituyente como portavoz de la voluntad nacional y no de sus intérpretes, pues ello conlleva usurpar la facultad del constituyente permanente (Pérez Dayán, Luna Ramos, Aguilar Morales).

Respecto a esta idea cabe señalar que justo el poder reformador de la Constitución con la multicitada reforma de 2011 introdujo un nuevo diseño constitucional para atender los DDHH. Un diseño que implica el reconocimiento de las normas constitucionales e internacionales como parámetro de control, que incluye el deber de interpretar cualquier norma de DDHH conforme a ellas y en aplicación del principio *pro persona*; que obliga a todas las autoridades del país (incluida la SCJN) dentro de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los DDHH; conforme a los principios de igualdad y no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en atención a su obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a DDHH.

De ahí que la primera obligación de la Corte, en atención al argumento que se estudia es, precisamente, reconocer que el reformador de la Constitución le ha impuesto un cambio de paradigma constitucional al cual, en consecuencia, debe ajustarse. Es en este sentido que el ministro Cossío Díaz señaló que él protestó

³⁰ CARPIZO, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", en *Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, tomo I, IJ-UNAM, México, 1998.

³¹ Contradicción de tesis 293/2011, *Op. cit.*, pp. 41-43

³² CARPIZO, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", *Op. cit.*, p. 151; SERNA, José, "Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad en México", en CARPIZO, Jorge y Arriaga Carol, *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, IJ-UNAM, México, 2010, pp. 471-481.

³³ BOVERO, Michelangelo, *La democracia constitucional una radiografía teórica*, FCE, México, 2006, p. 15; y, FERRAJOLI, Luigi, *Juspositivismo crítico y democracia constitucional*, ITAM-Fontamara, México, 2002, pp. 13-14 y 2-3.

guardar y hacer guardar la constitución en los términos que la Constitución lo establezca,³⁴ la cual determina lo que sucintamente ha sido señalado en el párrafo precedente. En este orden de ideas, cabe subrayar que el primer criterio adoptado por el pleno de la SCJN, no sólo careció de asidero ético,³⁵ a lo que también parece haber apuntado Cossío en alguna de sus intervenciones³⁶ y con el sentido de su voto, sino también jurídico, al no respetar la teleología dada por el reformador al art. 1º y al ignorar el marco desde el cual debía llevar a cabo su tarea interpretativa.

Además, debería también reconocerse que el cambio constitucional introducido por el poder reformador apunta tanto a remover el retraso y anquilosamiento que venía sufriendo la Ley Fundamental en materia de DDHH como a generar garantías más efectivas para su resguardo y para cumplir con las obligaciones internacionales asumidas. De ahí que el punto de vista que se plantea como defensa del posicionamiento de la mayoría de los ministros, en realidad resulte contrario a la causa que pretende servir.

Cuarto argumento. En todo caso debe prevalecer la Constitución frente a normas de DDHH internacionales, dado que ella atiende a particularidades de contexto, necesidades, realidades e idiosincrasia del país (Luna Ramos).

Respecto a este punto de vista vale la pena recordar que la unidad de naturaleza del ser humano y el carácter universal de los DDHH³⁷ reclaman patrones mínimos a los cuales los Estados deben ajustarse; de ahí que las reglas de interpretación de la CADH³⁸ determinen, como ya se dijo, que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Parte suprimir el goce y ejercicio de los derechos o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

De igual forma debe recordarse que fue la experiencia acumulada en materia de violación de DDHH la que orientó a la comunidad internacional a reconocer que éstos no podían permanecer por más tiempo sujetos a fronteras territoriales, raciales o culturales y a regímenes políticos determinados, lo cual dio paso al proceso de universalización y regionalización de la protección de tales derechos. De ahí que se haya pasado del otrora incuestionable principio de soberanía estatal a reconocer la existencia de límites a la organización estatal, mismos que se encuentran en los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado y en las llamadas normas de *ius cogens*. Razón por la cual los Estados aun cuando son libres de organizarse como quieran, han de cuidar y verificar que las formas de organización que han

³⁴ Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 29 de agosto de 2013*, Op. cit., p. 23.

³⁵ Véase al respecto: SCJN, *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, SCJN, México, 2004. En particular, los apartados referentes al profesionalismo y a la excelencia judicial.

³⁶ Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 2 de septiembre de 2013*, Op. cit., pp. 18-22.

³⁷ CrIDH, *Opinión Consultiva Núm. 1*, 24 de septiembre de 1982, párr. 40 a 42.

³⁸ Vid. Art. 29 de la CADH

elegido no se traduzcan en el incumplimiento del derecho internacional y las obligaciones que en ese ámbito han asumido.³⁹

Como puede observarse, los argumentos vertidos al interior de la Suprema Corte por quienes finalmente constituyeron mayoría para la modificación de la primera tesis presentada por el ministro Zaldívar, soslayaron importantes variables que debieron ser tomadas en cuenta para la adopción de la decisión. Pero, lo que resulta aún más grave es el carácter regresivo de la decisión adoptada, cuestión que abordo en el siguiente acápite.

4.2 Regresión en la protección de derechos humanos

Como bien se sabe, los principios de progresividad y prohibición de regresividad recogidos, entre otros instrumentos,⁴⁰ por el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el art. 26 de la CADH implican, respectivamente, el reconocimiento de la existencia de una serie de obligaciones estatales que conllevan una gradualidad para lograr su plena efectividad y mejora o progreso en el tiempo; pero que una vez que se ha dado un cierto avance, el Estado no debe, en virtud de la prohibición expresa de regresividad, dar marcha atrás a los niveles garantizados respecto al disfrute de los derechos.⁴¹

Resulta de interés llamar nuevamente la atención sobre el hecho de que los DDHH contenidos en instrumentos internacionales son su expresión mínima y su constante mejora ya sea a través de instrumentos normativos, institucionales o de políticas públicas, entre otros, debe realizarse en atención a las posibilidades de cada Estado atendiendo al principio del uso máximo de los recursos disponibles.⁴²

Por otra parte, la progresividad en el ámbito normativo supone la mejora constante, ya sea en la incorporación o regulación de DDHH contenidos en tratados internacionales o en el mejoramiento de los que ya son contemplados en el derecho interno. En contrapartida, la regresividad normativa se actualiza cuando los Estados modifican el marco normativo, ya sea de forma general o particular, y esta medida conlleva un retroceso o empeoramiento en la extensión de los DDHH reconocidos en una norma anterior;⁴³ lo cual es posible verificar a partir de la comparación de la

³⁹ Asamblea General de la ONU, *Resolución 2625 (XXV), Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, de 24 de octubre de 1970.

⁴⁰ Entre ellos: Principios de Limburgo (1986), Directrices de Maastricht (1997) y Observaciones Generales emitidas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU.

⁴¹ ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Estudios del Puerto, Argentina, 2006, p. 58.

⁴² VÁSQUEZ, Luis y SERRANO, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, IJ-UNAM, México, 2011, p. 159.

⁴³ COURTIS, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, Fontamara, México, 2009, pp. 55-70.

extensión de los derechos en cuanto a su alcance y protección en la norma previa y su expresión modificada.

Partiendo de lo anterior y de las implicaciones jurídicas de la reforma en materia de DDHH, así como de las determinaciones de la Corte en el expediente varios 912/2010 y la acción de inconstitucionalidad 155/2007, en las que el pleno de la misma determinó, respectivamente, que:

...los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.⁴⁴ (Destacado propio).

Y

[El parámetro de control de regularidad constitucional]...implica la existencia de un objetivo constitucional: favorecer en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos.

A fin de cumplir este objetivo, en cada una de los casos que se les presenten en el ámbito de sus competencias, tanto los juzgadores, como las demás autoridades del Estado mexicano, deberán elegir si son los derechos humanos de fuente constitucional... o los derechos humanos de fuente internacional, los que resultan más favorables. Es decir, de las opciones normativas posibles, nacionales o internacionales, las autoridades deberán elegir y preferir la que resulte en una protección más amplia de las personas.

En este entendido, es claro que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional que ha sido descrito...⁴⁵ (Destacado e incorporación entre corchetes propios)

La comparación entre los criterios transcritos y la solución adoptada por el pleno de la Corte en el expediente 293/2011 muestra nítidamente un retroceso en la extensión de la protección de los DDHH alcanzada previamente. Ello en virtud de que los precedentes citados reconocieron que en todo caso debía atenderse al principio *pro persona* como criterio decisor entre fuentes de igual jerarquía, lo cual proporcionaba un parámetro más garantista y progresivo de los derechos; en tanto que la actual preeminencia de las limitaciones constitucionales a los DDHH frente a normas internacionales conlleva la posibilidad de reducción en la extensión de la protección de algunos de tales derechos y coloca al Estado mexicano ante potenciales vulneraciones a éstos por limitaciones ilegítimas, no ajustadas a los estándares del DIDH.

En adición a lo anterior, debe hacerse notar que los ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos solicitaron el retiro del expediente varios 912/2010 y de la acción de inconstitucionalidad 155/2007 por haber sido superados a partir del criterio

⁴⁴ Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, párr. 21.

⁴⁵ Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, *Diario Oficial de la Federación*, de 30 de octubre de 2012 (segunda sección), p. 43.

adoptado en el expediente 293/2011,⁴⁶ lo cual confirma el carácter regresivo de la decisión de la Corte no sólo respecto a sus propios criterios, sino también respecto a la finalidad que le imprimió el poder reformador a la reforma en materia de DDHH. En efecto, si se atiende al proceso de creación de la reforma⁴⁷ se observa que entre los motivos expresados por el poder reformador para justificarla están los siguientes:

...Es necesario, también, consagrar que en materia de derechos humanos se debe aplicar la disposición que sea más favorable para la persona, independientemente del ordenamiento en el que se encuentre consagrada. Así es indistinto si se encuentra en la ley suprema o en un tratado internacional ratificado por México, debe aplicarse aquel ordenamiento que mejor tutele los derechos humanos.

[...]

El principio de interpretación conforme a los tratados ya es parte de muchas constituciones en Iberoamérica, por lo que de incorporarse a la Constitución mexicana vendría a garantizar de forma más efectiva los derechos humanos ante las resoluciones de los órganos jurisdiccionales internos, los cuales, en ocasiones, omiten aplicar o interpretar los derechos humanos conforme a las disposiciones de los tratados internacionales ratificados por México.⁴⁸

La situación a la que se arriba con la decisión asumida por la SCJN, a mi juicio, tarde o temprano, pondrá al Estado mexicano ante la necesidad de defensa en instancias internacionales de asuntos en los que la propia Constitución con figuras como por el ejemplo el arraigo,⁴⁹ atente contra obligaciones de DDHH con las que México se ha comprometido en el orden internacional. Circunstancia que no ha pasado desapercibida para la Corte, pues mediante jurisprudencia por reiteración⁵⁰ ha suavizado su criterio, al señalar que:

Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; sin embargo, nada impide que el intérprete constitucional, principalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al hacer prevalecer una restricción o limitación constitucional, también practique un examen de interpretación más favorable en la propia disposición suprema, delimitando sus alcances de forma interrelacionada con el resto de las disposiciones del mismo texto constitucional...

⁴⁶ Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 3 de septiembre de 2013*, Op. cit., p. 27.

⁴⁷ CASTILLA, Karlos, "Un nuevo panorama Constitucional para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México" en *Estudios Constitucionales*, Chile, vol. 9, núm. 2, 2011.

⁴⁸ *Ibidem.*, pp. 134-135.

⁴⁹ PLASCENCIA, Raúl, "El arraigo y los derechos humanos" en *Derechos humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, vol. 1, núm. 1, 2006, pp. 67-86.

⁵⁰ Segunda Sala de la SCJN, "Restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades. No impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación las interprete de la manera más favorable a las personas, en términos de los propios postulados constitucionales", *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.), Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época, p. 487. Derivada de los amparos directos en revisión 583/2015, 2519/2015, 5239/2015, 5946/2015 y 706/2017.

La adopción del criterio transcrito por parte de la SCJN muestra, a mi juicio, al menos tres cuestiones. Por un lado, el reconocimiento tácito de lo insatisfactoria que resulta la primera de las tesis asumidas a partir del expediente 293/2011. Por otro, que esa misma tesis no asegura el cumplimiento de las lógicas de interpretación y de aplicación de los DDHH a la luz del DIDH y que genera inseguridad jurídica respecto a la evolución de las mismas en el derecho interno. Y, finalmente, que la Corte, a través del criterio recientemente tomado (2017), ha generado una vía de prevención respecto a una de las posibles consecuencias de la aplicación a rajatabla de la primera tesis del expediente 293/2011, es decir, la vulneración de DDHH por la propia Constitución y, por ende, en torno al incumplimiento de obligaciones en materia de DDHH asumidas en el orden internacional.

Conclusiones

Los tribunales del mundo, desde el menor hasta el de mayor jerarquía se componen por seres humanos que son el resultado de su propio tiempo e historias de vida, responden más o menos, pero siempre responden, a tendencias políticas, ideológicas, económicas, sociales y culturales, entre otras más posibles, que explican o ayudan a comprender su propia conformación y actuación. El mito positivista del juez inobjetablemente objetivo, imparcial y servidor únicamente de la ley o la justicia, ha sido derribado no sólo por la teoría crítica del derecho, sino también por la evidencia que proporcionan estudios sobre la historia del derecho. Una historia que en el campo de los DDHH registra una lucha constante por grupos sociales diversos, de libramiento de obstáculos y de alerta ante el peligro de retroceso o pérdida de los logros alcanzados.

Los espacios de decisión judicial, son solo eso, ámbitos de determinación o resolución frente a conflictos normativos, mismos que están sujetos a un tiempo y contexto determinado. Variables que juegan un papel relevante para comprender las decisiones adoptadas y que junto con la cultura jurídica predominante explican los criterios jurídicos que se hacen exigibles, ejemplo paradigmático de ello es el principio de “separados pero iguales” constitucionalizado por la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica y gracias al cual se consideró que la segregación racial no era contraria a la Constitución de dicho Estado.⁵¹

El retroceso en la extensión protectora de los DDHH en México, a través de la solución fijada para la contradicción de tesis del expediente 293/2011, es una clara muestra de las dificultades que se enfrentan en la lucha en el mundo por los DDHH, de los efectos que tienen las teorías jurídicas en la posibilitación del ejercicio de los derechos y de la forma en que el principio democrático de la mayoría de un grupo considerado selecto y especializado, puede socavar la razón y las pretensiones de

⁵¹ SANTIAGO, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, IJ-UNAM-CONAPRED, México, 2007, p. 33 y ss.

justicia, libertad e igualdad plasmadas en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

Se trata de una resolución, en mi opinión, que el tiempo vendrá a ajustar, como lo muestra la reciente adopción de la jurisprudencia por reiteración 163/2017, a través de nuevas sentencias condenatorias de la CrIDH contra el Estado mexicano y con observaciones y recomendaciones de órganos especializados. Se está ante un criterio que deberá evolucionar en el futuro al punto lógico al que debía haber llegado, tal como se apreciaba en el proyecto original de Zaldívar. Pero que, con pena, retrasa y obstaculiza de forma injustificada el avance en el respeto, protección y garantía de los DDHH en México, y que llega de la mano de quienes deberían, por ser la razón de su existencia, ser sus más férreos defensores.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor y COURTIS, Christian, *El umbral de la ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*, Estudios del Puerto, Argentina, 2006.
- Asamblea General de la ONU, *Resolución 2625 (XXV), Declaración relativa a los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, de 24 de octubre de 1970.
- BORRERO, Camilo, "No hay derechos absolutos", *Derechos Humanos. Ideas y dilemas para animar su comprensión*, Fundación Centro de Investigación y Educación Popular, Colombia, 2011.
- BOVERO, Michelangelo, *La democracia constitucional una radiografía teórica*, FCE, México, 2006.
- CARPIZO, Jorge, "Algunas reflexiones sobre el poder constituyente", en *Estudios en homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*, tomo I, IIJ-UNAM, México, 1998.
- CASTILLA, Karlos, "Un nuevo panorama Constitucional para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos en México" en *Estudios Constitucionales*, Chile, vol. 9, núm. 2, 2011.
- Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación General Núm. 24*, de 24 de noviembre de 1994.
- Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Disponible en: <http://es.scribd.com/doc/163378746/Contradiccion-de-Tesis-293-2011-Proyecto-Zaldivar>.
- COPI, Irving y COHEN, Carl, *Introducción a la lógica*, Limusa, México, 2009.

- CrIDH, *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, Serie C No. 154.
- Corte Internacional de Justicia, *Reservas a la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio*, Opinión Consultiva del 8 de mayo de 1951.
- COURTIS, Christian, *El mundo prometido. Escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, Fontamara, México, 2009.
- CrIDH, *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.
- CrIDH, *Caso Escher y otros vs. Brasil*, Interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Serie C No. 200.
- CrIDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, Fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C No. 177.
- CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Excepciones preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, Serie C No. 1.
- CrIDH, *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127.
- CrIDH, *Opinión Consultiva Núm. 1*, 24 de septiembre de 1982.
- CrIDH, *Opinión Consultiva Núm. 14*, 9 de diciembre de 1994
- CrIDH, *Opinión Consultiva núm. 8*, de 30 de enero de 1987.
- Expediente varios 912/2010. Disponible en:
https://docs.google.com/document/d/1X9a-412nztUz_5hyolD49pbEWWuMHTW7im6WOUT22hc/edit?hl=es&pli=1
- FERRAJOLI, Luigi, *Juspositivismo crítico y democracia constitucional*, ITAM-Fontamara, México, 2002.
- PLASCENCIA, Raúl, "El arraigo y los derechos humanos" en *Derechos humanos México. Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, México, vol. 1, núm. 1, 2006.
- Pleno de la SCJN, Contradicción de tesis 293/2011, Ministro Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta, 3 de septiembre de 2013
- SANTIAGO, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, IJJ-UNAM-CONAPRED, México, 2007.
- Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 27 de agosto de 2013*, En: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/27082013PO.pdf.
- Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 29 de agosto de 2013*, En: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/29082013PO.pdf.

- Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 2 de septiembre de 2013*, En: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/02092013PO.pdf
- Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 3 de septiembre de 2013*, En: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/03092013PO.pdf
- Secretaría General de Acuerdos de la SCJN, *Versión taquigráfica de la sesión pública ordinaria del pleno de la SCJN del 26 de agosto de 2013*, En: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/26082013PO.pdf
- Segunda Sala de la SCJN, "Restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos humanos y libertades. No impide que la Suprema Corte de Justicia de la Nación las interprete de la manera más favorable a las personas, en términos de los propios postulados constitucionales", *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis: 2a./J. 163/2017 (10a.), Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Décima Época.
- Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, *Diario Oficial de la Federación*, de 30 de octubre de 2012.
- SERNA, José María, "Los límites del poder constituyente y el control de constitucionalidad en México", en Carpizo, Jorge y Arriaga Carol (Coord.), *Homenaje al Doctor Emilio O. Rabasa*, IIJ-UNAM, México, 2010.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, SCJN, México, 2004.
- VÁSQUEZ, Luis Daniel y Serrano, Sandra, "Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (Coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, IIJ-UNAM, México, 2011.